



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO PRINCIPAL (No. 1)

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

YURALY MARCELA MORENO MATEUS en causa propia
y como representante de los menores AN.M.M.,
K.D.M.M. Y A.M.M.M.

Demandado(s):

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., CARLOS ANDRÉS
OCHOA PATIÑO, DANILSO JÁCOME CONTRERAS Y
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Radicado No.

11001310302520210024900

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00249 00.**

En atención a las múltiples actuaciones y solicitudes que anteceden, el Juzgado, dispone lo siguiente:

1. Téngase en cuenta que la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., confirió poder especial al abogado DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, razón suficiente para tenerla por notificada por conducta concluyente, en los términos del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P.

2. Por lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO para actuar como vocero judicial de la precitada sociedad, en los términos y para los efectos del poder conferido; igualmente, téngase en cuenta que oportunamente contestó la demanda, propuso medios exceptivos y formuló llamamiento en garantía (Archivo No. 011 c.1), sobre la cual, la parte actora en su respectiva oportunidad se pronunció.

3. De otra parte, téngase en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se notificó por conducta concluyente a través de apoderada general, quien dentro de la oportunidad legal respectiva contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Adviértase que, el traslado de dicho escrito se surtió en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sobre el cual, la parte actora se pronunció en su oportunidad.

4. Por lo anterior, téngase en cuenta que la abogada MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, actúa como apoderada general de la sociedad en mención, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas.

5. Previo a disponer lo que en derecho corresponda sobre la contestación de demanda y llamamiento en garantía presentado por el demandado DANILSO JACOME CONTRERAS, se requiere que éste acredite el derecho de postulación, pues no obra el poder que le fue conferido a la abogada LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ. En caso de haber sido conferido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido

desde la dirección de correo electrónico prevista para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. De lo contrario, se sujetará a las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

6. Finalmente, en aras de integrar el contradictorio, se requiere a la parte actora para que acredite la notificación personal del demandado CARLOS ANDRES OCHOA PATIÑO, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica informada en la demanda, esto es, carlosandres4121@gmail.com. Para tal fin, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 *ib*.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de octubre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c112310a1d84b000bb3950bdbbc65ace50c9c68cd4b1c43993cafa8686fa71d2b**

Documento generado en 20/10/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310302520210024900 - Recurso de Reposición y Apelación - Llamamiento en Garantía JOSÉ ANTONIO CLAVIJO JIMÉNEZ

Diego Montoya <gestor.juridico3@losunos.com.co>

Mié 26/10/2022 4:56 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Diego Montoya
Abogado

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Verbal de RCE de YURALY MARCELA MORENO MATEUS y Otros.

Contra: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros

Radicado: 11001310302520210024900

Llamamiento en Garantía: JOSÉ ANTONIO CLAVIJO JIMÉNEZ

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO, apoderado Judicial de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., llamante en Garantía dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del pasado 20 de octubre, notificado por estado del día 21 último, con base en los siguientes términos

1. El Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía incluyendo una redacción doble que comprende tanto a los antiguos artículos 54 y 57 dentro de una misma institución, pues conserva la noción de la ya derogada denuncia del pleito.
2. La figura de la denuncia del pleito se encontraba regulada en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil en donde se indicaba que *“Quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, deberá ejercitarlo en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso.”*
3. Respecto a esta figura se ha considerado doctrinariamente que la misma constituye una forma particular del llamamiento en garantía y única forma posible de vincular a quien a todas luces tuvo incidencia causal en el accidente de tránsito que nos convoca, tal y como lo es **JOSÉ ANTONIO CLAVIJO JIMÉNEZ**, en su calidad de propietario del vehículo de placa QBG530, tal y como se prueba tanto en el certificado de tradición Nro: 4316, expedido el 3 de diciembre de 2021, así como en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A000969958, del 14 de abril de 2019.
4. De acuerdo con lo plasmado en el precitado IPAT, el accidente de tránsito tuvo ocurrencia, entre otras causales, la de no acatar la luz roja del cruce semafórico, para lo cual el agente de tránsito, autoridad competente en ejercicio de sus funciones, plasmó en el mentado documento público, para los dos vehículos involucrados en el accidente, la codificación 142, como se desarrolló en el respectivo llamamiento, así como también que el conductor del vehículo de placa QBG530, transitaba a un evidente exceso de velocidad, tal y como se puede establecer de la posición final de los vehículos, entre otras causales enrostradas.
5. La relación legal que se echa de menos, nace de la responsabilidad civil en que incurrió **JOSÉ ANTONIO CLAVIJO JIMÉNEZ**, en su calidad de propietario del vehículo de placa QBG530, al verse involucrado en el accidente de tránsito arriba anotado en las circunstancias ya explicadas, cuya fuente de la presente obligación nace de ley, particularmente regulada por los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil, en especial el artículo 2356, ampliamente desarrollado por nuestra jurisprudencia como fuente de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, plenamente

enmarcado en el presente asunto.

6. Por tales motivos, la única institución jurídica procedente para vincular a quien, en nuestro parecer, le asiste la obligación moral y legal de responder por los presuntos perjuicios que lleguen a probar los demandantes, es el llamamiento en garantía contenido en el artículo 64 del Código General del Proceso, con las consideraciones realizadas líneas arriba.
7. Por último, la jurisprudencia patria ha decantado que es infructuoso establecer dos (2) figuras diferentes para regular situaciones casi que idénticas, ya que en ambos casos lo que se busca es la vinculación forzada de un tercero al proceso al existir un vínculo material que le ata a alguna de las partes, concluyendo categóricamente que *“en el derecho colombiano la denuncia en el pleito es equivalente al llamamiento en garantía”*.
8. En los recientes códigos procesales, han puesto fin, a nivel legislativo, a la figura de la denuncia del pleito, toda vez que sólo disponen lo concerniente a la figura del llamamiento en garantía como la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso. Así en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto al llamamiento en garantía se dispone lo siguiente:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mientras que el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía incluyendo una redacción que comprende los antiguos artículos 54 y 57 del Código de Procedimiento Civil dentro de una misma institución, pues conserva la noción de la ya derogada denuncia del pleito. Dicha norma indica:

“Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

9. Así las cosas, es claro que el hecho de que la figura tradicionalmente conocida como denuncia del pleito quedó subsumida en el precepto normativo del llamamiento en garantía que consagra la ley 1564 de 2012, pues con ello se finiquita la discusión doctrinaria y jurisprudencial que frente a las similitudes de ambas figuras se había acentuado, de manera que resulta innecesaria la dualidad de normas que consagran efectos jurídicos similares tal como actualmente se preceptúa en el Código de Procedimiento Civil vigente, puesto que con las mismas se persigue la vinculación forzosa de un tercero para que concurra al litigio.
10. Por tanto, consideramos respetuosamente, que en cuanto a la admisión del presente llamamiento en garantía, no existe impedimento alguno que permita despachar favorablemente la solicitud de vinculación forzosa del tercero de acuerdo a las prescripciones del llamamiento en garantía comoquiera que, como ya se vio arriba, comparten los mismos requisitos procesales en cuanto a su oportunidad y documentación a allegar con la denuncia del pleito, de manera que no se vulnera ninguna norma procedimental ni menos aún el derecho de la contraparte al debido

Diego Montoya
Abogado

proceso si se estudiare este punto a la luz de cualquiera de estas dos instituciones procesales, dada la similitud de ambas.

11. La situación contraria, es decir, de permanecer la presente negativa, por contera, si atenta en contra de los derechos fundamentales, no solo de la sociedad que represento, sino también a la de los demandantes a obtener una reparación integral dentro de los lineamientos consagrados en las normas sustanciales en virtud de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia, de defensa, de contradicción, entre otros.

PRETENSIÓN

Por lo brevemente expuesto, ruego respetuosamente al Despacho, reponer el auto de marras y en su lugar proceder a admitir en llamamiento en garantía formulado en contra de **JOSÉ ANTONIO CLAVIJO JIMÉNEZ**, en su calidad de propietario del vehículo de placa QBG530, tal y como se dejó sentado en el presente escrito, así como en el contentivo de llamamiento invocado.

De no ser acogidos los presentes argumentos, solicito al Despacho conceder el recurso de apelación también formulado.

Cordialmente,



DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO
C.C. 93.300.612 del Líbano - Tolima
T.P. 206.624 del C. S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 08 de noviembre de 2022

TRASLADO No. 011/T-011

PROCESO No. 11001310302520210024900

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 09 de noviembre de 2022

Vence: 11 de noviembre de 2022